



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 784

RADICADO N°. 2021-00266-00

Revisado el memorial de subsanación aportado por la parte actora, se advierte, que no fueron subsanados todos los requisitos en la forma solicitada por el Despacho, como se explica:

Respecto del requisito del numeral segundo, del auto inadmisorio de la demanda, si bien se enuncio que este había sido subsanado, lo cierto es que con el escrito arrimado el 6 de mayo del 2.021, no se evidencia prueba de ello. Señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020: esto es, el envío de la demanda por correo físico o electrónico al demandado, se tiene que en presente asunto: i) no se piden medidas cautelares; ii) que con el envío de la subsanación en la fecha antes indicada, no se avizora en envío al correo electrónico o físico de los demandados y, iii), con los anexos aportados en fecha indicada, tampoco se aportó el requisito del referido Decreto. (Adjunto pantallazo).

20/5/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagüí - Outlook

RV: Memorial Radicado 2012-00266.pdf

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagüí <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/05/2021 10:01 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagüí <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (816 KB)

Memorial Radicado 2012-00266.pdf;

Buenos días reenvío memorial radicado 2021-00266, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZÁLES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

ccad(itagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)
+57-4 377-23-11
CAR 52 # 51-40 ED. CALI N.º 1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Yamit Tous <yatose@gmail.com>

Enviado: jueves, 6 de mayo de 2021 9:39

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagüí <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial Radicado 2012-00266.pdf

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., habrá de rechazarse la presente demanda.

RADICADO N° 2021-00266-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARIA SERINA ACOSTA
JUEZ

a.g.